En uso de las facultades que me confiere la Constitución del Estado y en virtud del artículo 4o. de la Ley de Minas del 8 de junio de 1910 en vigor;

DECRETO:

Art. 1o.— Conceder, como por el presente concedo TITULO DE PERTENENCIA al señor Doctor Conrado Licairac para explotar la mina por él solicitada y cuyos límites quedan determinados anteriormente, debiendo dicho señor o quien sus derechos hubiere o representare, sujetarse en todo a la Ley y Reglamento de Minas vigentes para los efectos de esta Concesión.

Art. 2o.—Esta Concesión se otorga sin perjuicio de derechos de terceros; en consecuencia, si dentro del perímetro que abarca esta Concesión hubieren ya derechos adquiridos, éstos gozarán de prioridad, dentro de las leyes y reglamentos de la materia.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, a los dieciseis días del mes de Mayo del año 1928.

HORACIO VASQUEZ.
Presidente de la República.

Refrendado:

Andrés Pastoriza,
Secretario de Estado de Fomento
y Comunicaciones.

EL CONGRESO NACIONAL,

En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

G. O. No. 3971.

NUMERO 927.

Art. 1o.— Para los efectos de esta Ley se prohibe la exportación de productos agrícolas:

a)—Cuando el estado del producto pueda provocar fermentación, enmohecimiento o pudrición.

b)—Cuando esté atacado o dañado por insectos que puedan destruirlo.

c)—Cuando esté adulterado por mezcla, ya sea de sustancias o materias extrañas, como por partes inservibles del mismo producto.

d)—Cuando los envases usados estén impregnados de algu-

na sustancia nociva o que pueda ser perjudicial a la calidad del mismo producto.

Párrafo:— Podrá permitirse la exportación de frutos de calidad inferior, tales como hojas sueltas de tabaco, café con granos negros y otros que puedan ser utilizados para la elaboración de productos industriales baratos, pero para ello será obligatorio que se haga constar de modo visible en el certificado del Inspector de Frutos y en toda la documentación, así como sobre los envases, que el contenido es un producto inferior.

Art. 2o.— Los Inspectores de Frutos pondrán su sello sobre los bultos que contengan artículos destinados para la exportación, y proveerán a los embarcadores de certificados que éstos deben presentar a la Aduana correspondiente, a fin de que ésta permita el embarque.

Art. 3o.— La preparación de los certificados expedidos y que los frutos estén sellados por los inspectores de Frutos no impide que estos sean nuevamente inspeccionados por el oficial que determine el Secretario de Estado de Agricultura e Inmigración para verificar el estado de los frutos que se embarcan, si lo cree necesario o conveniente. Si en esta verificación se encuentra que los frutos están en malas condiciones, el Inspector de Frutos detendrá el embarque y levantará acta en dos originales respecto del estado de los frutos, los cuales confiscará y retendrá en los depósitos como cuerpo de delito para los fines de comprobación por el Tribunal competente.

Remitirá un original del acta al Secretario de Estado de Hacienda y Comercio, quien lo endosará al Procurador Fiscal del Distrito Judicial de la jurisdicción del puerto por donde se ha pretendido hacer el embarque, para que éste Magistrado someta al embarcador y al Inspector de Frutos al Tribunal Correccional para que le sean aplicadas las sanciones establecidas en esta Ley; el otro original quedará en los archivos de la Secretaría de Estado de Agricultura e Inmigración.

Art. 4o.— La tentativa de embarque de frutos en mal estado se castigará de conformidad con las penas establecidas en el Art. 413 del Código Penal, y confiscación de los efectos que se trataba de embarcar en caso de reincidencia.

Art. 5o.— Se castigará con prisión correccional de dos años a todo Inspector de Frutos que certifique como buenos para exportar, frutos que estén en malas condiciones.

Art. 6o.— Para los efectos de esta Ley se entiende por malas condiciones de un fruto o producto, una cualquiera de las circunstancias siguientes: que esté sucio, húmedo o mezclado con

sustancias extrañas, que esté verde, húmedo o podrido o sin fermentar; que contenga piedras y otras sustancias; que el cañón de las horquetas de las maderas no tenga las dimensiones requeridas por la Ley o que tenga tarugos o cuñas para disimular los sámagos o los hoyos que demeritan la madera.

La enumeración contenida en el presente artículo no es limitativa, y, en consecuencia, el Poder Ejecutivo puede reglamentar todo lo relativo a las condiciones que deben reunir los frutos para que sean declarados buenos y para exportar o vender.

Párrafo:— Los Interventores de Aduanas no permitirán el embarque de productos que no vengan acompañados del certificado de un Inspector de Frutos.

Art. 7o.— Se entiende por tentativa de embarque, haber puesto el fruto o producto destinado al extrangero en los depósitos de una Aduana o de un muelle, o en un lugar de embarque o en una costa para ser llevados a un buque.

Art. 8o.— En los sometimientos de Inspectores de Frutos se aceptarán como pruebas condenatorias:

a)—La denuncia del Interventor de Aduanas.

b)—La demostración por la verificación de los mismos productos.

Art. 9o.— Las insfracciones a esta Ley y sus Reglamentos, no previstas en otra parte, se castigarán con multas de $5.00 **(Cinco pesos)** a $200.00 **(Dos cientos pesos)** o con prisión de 5 a 60 días.

Párrafo:— El Poder Ejecutivo dictará los reglamentos que sean necesarios para la aplicación de la presente Ley.

Párrafo:— La presente Ley deroga toda otra Ley o disposición en lo que le sea contraria.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de Mayo de mil novecientos veintiocho, años 85o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente:
G. A. Díaz.

Los Secretarios:
Abigaíl Del Monte.
Enrique J. de Castro.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quin-

ce días del mes de Mayo de mil novecientos veintiocho, años 85o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente:
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:

Juan de J. Curiel.
J. T. Lithgow.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez y siete días del mes de Mayo del año mil novecientos veintiocho.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Luis Ginebra,
Secretario de Estado de la Presidencia
de la República.

Refrendado:
M. Martin de Moya.
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

Refrendado:

Elías Brache hijo,
Secretario de E. de Justicia
e Instrucción Pública.

Refrendado:
Rafael A. Espaillat,
Secretario de Estado de Agricultura
e Inmigración.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:
G. O. No. 3971.

NUMERO 928.

Art. 1o.— El cuerpo de la Policía Nacional, con su actual organización o la que le puedan asignar nuevas leyes y nuevos Reglamentos Administrativos, queda convertido, de hecho y de nombre, en Ejército Nacional, con el carácter y para los fines indicados en el Artículo 85 de la Constitución del Estado, y bajo el